

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-07/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-56/2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-42/2022, EMITIDA POR EL CITADO CONSEJO GENERAL, Y ORDENÓ EMITIR UNA NUEVA EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-42/2022 Y PSE-46/2022 ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CALUMNIA

Vistos para resolver de nueva cuenta, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-56/2022, los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-42/2022 y PSE-46/2022 en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en calumnia.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas. |

| | |
|------------------------------|---|
| La Comisión: | La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Sala Regional: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. |

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-42/2022. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el C. Américo Villarreal Anaya presentó denuncia en contra del *PAN*, por la supuesta difusión de propaganda política que contiene expresiones calumniosas contra su persona, solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación PSE-42/2022. Mediante acuerdo emitido el uno de abril de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-42/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Procedencia de las medidas cautelares PSE-42/2022. El uno de abril de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Acatamiento de la medida cautelar. Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil veintidós, signado por el representante propietario del *PAN ante el Consejo General*, informó del cumplimiento de la medida cautelar, lo cual fue corroborado por la *Oficialía Electoral* mediante la diligencia que fue asentada en el Acta OE/777/2022.

1.6. Queja PSE-46/2022. El dos de abril de dos mil veintidós, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, presentó denuncia en contra del *PAN* por la supuesta difusión de propaganda política que contiene expresiones calumniosas contra su persona.

1.7. Radicación, Escisión y Acumulación PSE-46/2022. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de abril de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-46/2022, asimismo, ordenó acumular el expediente PSE-46/2022 al expediente PSE-42/2022.

De igual forma, se escindió la queja presentada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, para el efecto de que la autoridad nacional conozca de la presunta violación en materia de radio, y que este Instituto conozca respecto de las presuntas infracciones cuyo medio comisivo son publicaciones en redes sociales.

1.8. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.9. Radicación de la denuncia de la UTCE en materia de radio y televisión. El dos de abril de dos mil veintidós, la *UTCE* radicó la queja que le fue remitida por el *Secretario Ejecutivo*, a la cual le correspondió la clave UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/184/2022, y al tener relación con los promocionales denunciados en diverso procedimiento, dicha autoridad ordenó su acumulación, al expediente UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 y su acumulado¹.

1.10. Admisión y emplazamiento. El trece de abril de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dieciocho de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Receso de la Audiencia de Ley. El mismo dieciocho de abril, se determinó decretar un receso a la audiencia señalada en el numeral anterior, para el desahogo de diversas ligas aportadas por la parte denunciada en el presente expediente.

¹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2022.pdf>

Visible en el párrafo 6.

1.13. Reanudación de la Audiencia de Ley. Al haberse realizado las diligencias precisadas en el numeral 1.10., el día veintitrés de abril de dos mil veintidós, se reanudó la audiencia de ley referida.

1.14. Turno a La Comisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.15. Resolución IETAM-R/CG-42/2022. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió la Resolución IETAM-R/CG-42/2022, mediante la cual se resolvieron los procedimientos sancionadores especiales PSE-42/2022 y PSE-46/2022 acumulados, en el sentido siguiente:

***PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

***SEGUNDO.** Inscríbase al PAN en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

***TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

1.16. Medio de impugnación. El tres de mayo de dos mil veintidós, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal interpuso ante el *Tribunal Electoral*, un medio de impugnación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, la cual fue radicada con el número **TE-RAP-56/2022**.

1.17. Radicación procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2022. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la *Sala Regional* radicó las denuncias que integraron el expediente UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022, con la clave SRE-PSC-120/2022.

1.18. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2022. El treinta de junio de dos mil veintidós, la *Sala Regional* resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2022, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Es inexistente la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Es existente la infracción consistente en el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las concesionarias que se detallan en la ejecutoria, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.*

TERCERO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de las multas impuestas, en los términos señalados en la presente resolución.*

CUARTO. *Se hace un llamado al Partido Acción Nacional a que atiendan la consideración relativa, al uso de lenguaje incluyente.*

QUINTO. *Se da vista al OPLE del Estado de Tamaulipas con la presente ejecutoria, para que tenga conocimiento de lo resuelto en el presente asunto, con motivo de la escisión de la denuncia presentada por la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villareal.*

SEXTO. *Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos indicados en la resolución.*

SÉPTIMO. *Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

(énfasis añadido)

1.19. Notificación de la resolución del expediente SRE-PSC-120/2022. El treinta de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la resolución citada en el numeral que antecede, la *Sala Regional* notificó al *IETAM* la resolución en comento.

1.20. Resolución del recurso de apelación TE-RAP-56/2022. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-56/2022, en el sentido siguiente:

9. EFECTOS.

9.1. *Se revoca la resolución IETAM-R/CG-42/2022 que recayó a los expedientes PSE-42/2022 y PSE-46/2022 acumulado, iniciados con motivo de las denuncias interpuestas por el C. Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, así como por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su carácter de presidenta Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de la infracción consistente en calumnia.*

9.2. *Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable, desahogar la totalidad de las pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo pronunciarse en relación con la omisión señalada en el cuerpo de la presente sentencia, dictando para tal efecto una nueva resolución.*

9.3. *En su momento, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 53 de la ley de Medios.*

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO: *Es fundado el primer agravio hecho valer por la parte actora para controvertir el acto impugnado.*

SEGUNDO: *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 de la presente sentencia.*

1.21. Segundo Acuerdo de Emplazamiento y citación. El dieciocho de enero del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* emplazó de nueva cuenta al denunciado, asimismo, citó a las partes a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley*

Electoral, a fin de que en esta etapa pudiera existir un pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y en su caso, realizar las acciones conducentes.

1.22. Segunda Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinticuatro de enero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, en la que, entre otras cuestiones, se determinó tener por **no admitidas las pruebas** consistentes en solicitudes de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* respecto al recurso erogado por el *PAN* para la elaboración del spot de **radio objeto** de la presente denuncia, así como al Comité de Radio y Televisión del *INE* respecto a la cobertura (lugares en los que se transmite y pauta el spot) en los que se transmitió el spot objeto de la presente denuncia, asimismo, si dicho spot también fue solicitado se transmita en **Televisión**; lo anterior, toda vez que estas no tienen relación con los hechos materia del presente procedimiento, ya que no se instauró sobre promocionales en radio y televisión ni por uso indebido de la pauta, al no ser infracciones competencia de este Instituto, sino de la autoridad nacional, así como por no tener relación con la infracción que se analiza en los presentes procedimientos, la cual consiste en calumnia.

1.23. Turno a La Comisión. El veintiséis de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* remitió el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores a *La Comisión*.

1.24. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintisiete de enero del presente año, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el párrafo segundo del artículo 247² de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

² En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El partido denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncias, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciados.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciados manifiestan en sus escritos de queja que durante el periodo de intercampana el *PAN* a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter, ha realizado una publicación en la cual se emiten las expresiones siguientes:

“¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia”

Asimismo, se expone que adjunto a esa publicación se emite un video, el cual su contenido es el siguiente:

“Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional”

Para acreditar lo anterior, se adjuntaron diversas ligas electrónicas e imágenes que se muestran a continuación:

1. <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=290323146588604>
3. <https://twitter.com/PANTamMx>
4. https://twitter.com/PANTamMx/status/1507753531020873729?s=20&t=Vw_rLhbVks8aKWwEc3p7A



Transparencia de la página

PAN Tamaulipas
Organizar en página

Organizaciones que administran esta página

Historial de la página

Personas que administran esta página

Anuncios de esta página

Esta página tiene anuncios en evolución en este momento. Esta página publicó anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Ir a la biblioteca de anuncios

Publicados en marzo de 2022

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill. personas

Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil

Impresiones: 200 mil - 250 mil

Identificador: 1109955436516906

Ver detalles del anuncio

PAN Tamaulipas
Publicidad pagada por PAN Tamaulipas

Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.

No a la corrupción de Morena.

Información sobre el anuncio

Objetivo del anuncio

Tamaño de público estimado: >1 mill. personas

Importe gastado: \$8 mil - \$9 mil (MXN)

Impresiones: 200 mil - 250 mil

Información sobre el anuncio

Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.

No a la corrupción de Morena.

PAN Tamaulipas
1,081 Tweets

Manuel Gómez Morín

Cuando fundamos Acción Nacional, algunos que no nos amaron de un día, sino brega de eternidad.

CUMPLIMOS

¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.



El financiador de Morena y sus candidatos en Tamaulipas

Sergio Coronado Aguillo
Socio y financista de candidatos de Morena

Enrique González...
Alfonso...
Diego...
Marcelo...
Eduardo...



morena-nuancincoi

Militan presuntos...
En la mira...
NACIONALES...
Planes a...
Militar...
El...
El...



PAN Tamaulipas
@PANTamMx

¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Cantirosas Villarreal.

- Que a fin de conocer el monto erogado por el PAN para la elaboración de un spot difundido en radio y televisión con el que se cometió la calumnia en su contra, para que, de esa forma, se realice una nueva calificación de la infracción y en consecuencia se modifique la sanción impuesta.
- Que resulta fundamental valorar los informes solicitados, toda vez que con dichos datos se acredita que no se trata de una falta leve, sino grave, y por ende, la sanción no puede ser de una amonestación pública, sino mayor.
- Que corresponde al estado proteger la honra y la dignidad contra injerencias arbitrarias o abusivas, al tratarse de derechos fundamentales.
- Que la libertad de expresión no protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnia a las personas.
- Que existió dolo por parte del PAN, con la finalidad de dañar la imagen de la parte actora, por lo que la amonestación pública no es una sanción que inhiba conductas similares en casos futuros.

- Que es necesario que se revoque la resolución impugnada para que la autoridad responsable se allegue de los datos que se obtengan de los informes solicitados al INE, con independencia de lo obtenido de estos, se determine una calificación de la infracción mayor a leve.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Solicitudes de información a la Unidad Técnica Fiscalización y al Comité de Radio y Televisión, ambas del INE⁶.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

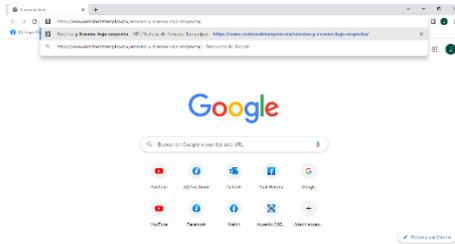
7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.3.3. Acta Circunstanciada número OE/794/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlez 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1.<https://www.noticiasdetampico.mx/americo-y-erasmo-bajo-sospecha/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----

⁶ Se declaró la no admisión de dichas pruebas en la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, por no tener relación con los hechos materia del presente procedimiento, sino con los hechos sobre los cuales se determinó la incompetencia de este Instituto, al tratarse de hechos relacionados con la materia de radio y televisión.



--- Enseguida, al dar clic en el hipervínculo referido, este me direcciona al portal de noticias denominado "NOTICIAS DE TAMPICO", en donde se encuentra publicada una nota titulada "Américo y Erasmo, bajo sospecha" de fecha 01 de febrero, 2022 por Oscar Contreras, la cual transcribo íntegramente a continuación: -----

--- "El presidente Andrés Manuel López Obrador solicitó investigar el nexo que pudiera existir entre el empresario huachicolero, Sergio Carmona Angulo y los gobiernos morenistas y expresó: "claro, claro, vamos a investigar que no haya impunidad para nadie, que no haya ninguna impunidad." De esta manera la Fiscalía General de la República pudiera investigar a los alcaldes Armando Martínez, de Altamira; Lalo Gattas, de Ciudad Victoria y El Calabazo de Río Bravo, quienes son los más evidentes morenistas de haber recibido apoyo del empresario huachicolero. Sin embargo, la investigación es posible que sea más amplia y pudieran declarar los morenistas que fueron candidatos a las alcaldías, diputaciones locales y federales, especialmente los que perdieron, porque siguen muy activos en la precampaña de Américo Villarreal. Y es que López Obrador dijo: "nosotros no protegemos a nadie, yo estoy aquí para cumplir con el mandato popular de desterrar la corrupción y, como ya lo mencioné, de todas esas lacras de la política que prevalecían: el amiguismo, el influyentismo, el nepotismo, no vamos a permitir nada de eso." Así que el legislador Erasmo González robleado, al ser señalado como el principal enlace de Sergio Carmona con los morenistas, a nivel nacional y estatal y ante funcionarios del primer nivel del gobierno federal, es casi seguro que si las investigaciones descubren que fue el promotor del huachicolero, será desafortunado para que enfrente a la ley. Sin duda que Américo Villarreal Anaya, precandidato único de MORENA al gobierno de Tamaulipas, será llamado a declarar porque al parecer existen evidencias donde el doctor platica muy animadamente con Carmona y aunque no niega que in día tuco una breve conversación con el huachicolero, seguro lo citaran oficialmente y esto pondrá en sospecha su participación en este proceso electoral. En fin, si la Fiscalía General de la República descubre en sus investigaciones que el empresario huachicolero, Sergio Carmona Angulo, tenía como objetivo principal apoderarse de Tamaulipas con Américo Villarreal Anaya teniendo como enlace a Erasmo González Robledo y es posible que este plan no haya cambiado, porque el diputado federal sigue muy activo y hasta parece que sigue financiando la precampaña. Desde luego que con esto nos damos cuenta que Sergio Carmona no era el mero jefe del grupo y es necesario que las autoridades federales lo descubran, porque sabe demasiado. ¿Verdad? Para finalizar, en los próximos días se dará a conocer que el senador José Narro Céspedes será el coordinador de MORENA en la segunda circunscripción electoral y esta decisión partidista dejará al senador Ricardo Monreal Ávila fuera de Tamaulipas. El legislador zacatecano ya no podrá intervenir en la política tamaulipeca y sueño de conquistar esta tierra termina, no tuvo la inteligencia necesaria para hacerlo y los colaboradores que envió al territorio tamaulipeco no estuvieron a la altura de las circunstancias. Monreal estaba identificado como el Jefe del Grupo Político que busco apoderarse del gobierno estatal, pero ahora llega Narro Céspedes y con certeza no se sabe todavía quien lo envía y esto es lo interesante de su nueva posición política electoral. Por lo pronto, del senador Céspedes se sabe que es originario de El Mante, es conocido de Américo Villarreal y conoce al Truco lo cual le permite de alguna manera estar enterado de lo que sucede en el estado, esto ya es una ventaja que le servirá de mucho a la hora de tomar decisiones. El caso es que Monreal no pudo llegar al Palacio del 15 Hidalgo debido a que el tampiqueño Rodolfo González Valderrama se tardó en llegar a Tamaulipas y esto, aunque no se quiera aceptar fue clave para que el grupo de Monreal no consiguiera la candidatura de MORENA al gobierno de Tamaulipas. De salida. Mientras los diputados de MORENA siguen disputándose el control del Congreso, pierden de vista lo que sucede en la vida real con la venta de terrenos en las playas de La Pesca y Miramar. ¿Será esto legal?... ¿GobTam tiene su aval?... ya pónganse a trabajar, porque el Pueblo en su momento se los va a señalar..." -----

--- De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 2. <https://expreso.press/2022/01/28erasmo-un-peligro-para-americ-morena-y-tamaulipas/>, la cual, al dar clic me direcciona al portal de noticias denominado “Expreso.press”, misma que no muestra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecia un fondo de color rojo, blanco y negro con las siguientes leyendas: “No se ha podido encontrar la página” “Parece que no se ha encontrado nada en esta ubicación”; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Posteriormente, ingreso al siguiente vínculo web: 3. <https://www.notigape.com/ursula-es-una-hipocrita-impuesta-por-erasmo-y-americ-nancy-ruiz/247015>, el cual al dar clic para realizar la búsqueda me enlaza al portal de noticias denominado “NOTIGAPE.COM LÍDERES EN NOTICIAS” y en donde se encuentra publicada una nota con una imagen, por Jesús Rodríguez, con fecha 23 de marzo, 2022 a las 8:24, titulada “Úrsula es una hipócrita impuesta por Erasmo y Américo: Nancy Ruíz”; misma que a continuación transcribo:-----

--- “La diputada Nancy Ruíz Martínez se fue contra sus compañeros de Morena al calificar de incongruente, traidora e hipócrita a su homóloga Úrsula Patricia Salazar Mojica quien el día de hoy fue nombrada como Coordinadora de la bancada de Morena en el Congreso del Estado. La diputada que hace algunos días se declaró sin partido por no estar de acuerdo con el manejo de Armando Zertuche, sostuvo que Salazar Mojica, quien es familiar del Presidente Andrés Manuel López Obrador tampoco es la persona idónea para dirigir a los congresistas de Morena. Y reiteró que no habrá de reincorporarse a la bancada de Regeneración Nacional pero tampoco se integrará a las bancadas del PRI o del PAN. “Por qué es una persona traidora e hipócrita que después de referirse a mí ya mis demás compañeras en una publicación de su página de Facebook después de la rueda de prensa, todavía tuviera el descaro de buscarme y pedirme que apoyara y eso no lo voy a hacer”. Molesta, Ruíz Martínez aseguró que la designación de la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica es una intromisión del diputado federal Erasmo González Robledo y del precandidato Américo Villarreal Anaya. “Definitivamente y del precandidato Américo Villarreal” “Mis compañeros son muy tibios, cobardes y no van a venir a decirlo y yo si lo digo” señaló tajante la diputada local sin partido en la conferencia de prensa ofrecida en el Congreso del Estado.”-----



--- Enseguida, al verificar la siguiente liga electrónica 4. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-financiamiento-campana-americ-villarreal/1484512>, al dar clic me direcciona al portal de noticias denominado “EXCELSIOR”, en el cual únicamente se muestra un fondo color blanco con las leyendas “404” “¡Oops, lo sentimos!” “No podemos encontrar la página que buscas.”, sin mostrar otro tipo de contenido. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto continuo, ingreso a la siguiente liga electrónica [5.https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/piden-indagar-nexo%C2%ADde-morena-con-huachicolero/ar2369681?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/piden-indagar-nexo%C2%ADde-morena-con-huachicolero/ar2369681?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--), a través del buscador web, la cual al dar clic me direcciona a una página con el nombre “REFORMA” en la que se aprecia una imagen en la que se muestran diversas personas realizando una señal mostrando cuatro dedos de la mano como se muestra en la siguiente imagen: -----

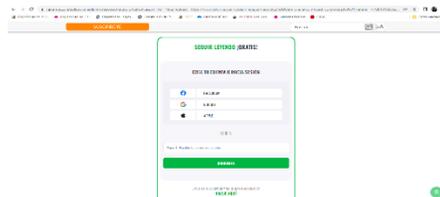


--- En la parte inferior de la imagen se aprecia el siguiente texto “Carmona (1) ha sido vinculado con políticos morenistas de Tamaulipas, como Eduardo Gattas, Alcalde de Cd. Victoria (2); Erasmo González, diputado federal (3); Américo Villarreal, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas (4); y José Ramón Gómez Leal, dirigente estatal de Morena (5). ---

--- Más abajo se muestra la nota siguiente: -----

--- Piden indagar nexo de Morena con huachicolero -----
 Erika Hernández -----
 Cd. de México (18 marzo 2022).-----
 05:00 hrs -----
 El Instituto Nacional Electoral (INE) canalizará a la Contraloría Interna del Congreso de Tamaulipas y a la Auditoría Superior de ese estado las acusaciones contra un diputado y tres Alcaldes de Morena que se presume recibieron beneficios del empresario Sergio Carmona, ligado con el huachicol y ejecutado en Nuevo León.
 Crédito: Especial -----

--- Finalmente la página informa que hay que registrarse para seguir leyendo el contenido gratis.-----



--- Enseguida, ingreso a verificar la liga web 6. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/23/ejecutaron-a-sergio-carmona-angulo-presunto-operador-financiero-de-morena-entamaulipas/>, en la que al dar clic para su búsqueda me remite a una página de noticias de nombre “INFOBAE” donde se muestran rubros relativos a “últimas noticias de América, México, Venezuela, EE UU, América Latina, Entretenimiento, Que puedo ver, deportes, Mundo, Teco, Esports, perros y gatos” sin que se encuentre una nota específica que se vincule a los datos referidos en la liga electrónica, sino que se muestran diversas noticias de índole nacional e internacional como se muestra en la siguiente imagen. -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, ingreso a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica [7. https://criteriohidalgo.com/a-criterio/el-otro-informante-del-carmona%C2%ADgate](https://criteriohidalgo.com/a-criterio/el-otro-informante-del-carmona%C2%ADgate) en el buscador de google, y al dar clic me direcciona a una página donde se muestran diversos rubros como: "Noticias, La Copa, Columnas, Ticket, Firs Class, SOS, Versión Digital Fin de Semana y Elecciones 2022" sin que se muestre contenido, sino que aparece la palabra "CRITERIO" y el número "404 :(“ como se muestra en la siguiente imagen. -----

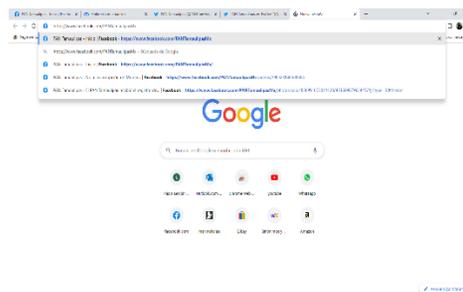


7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

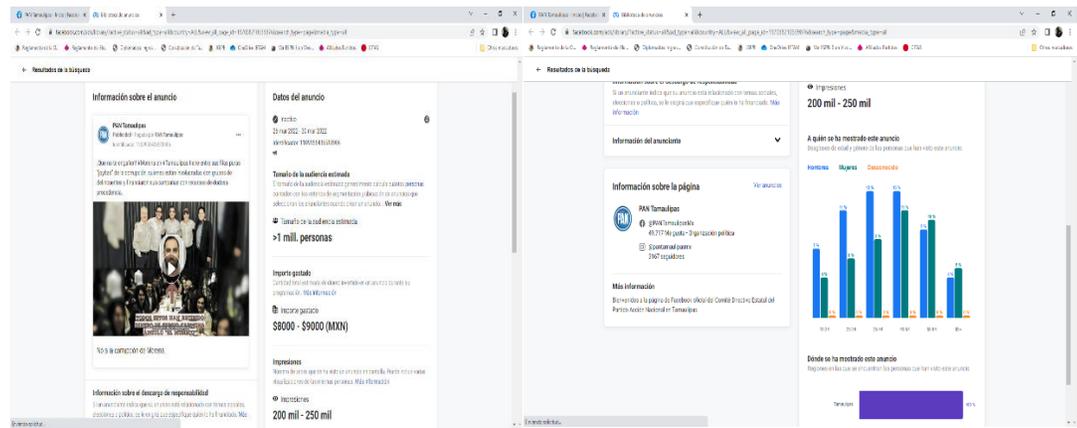
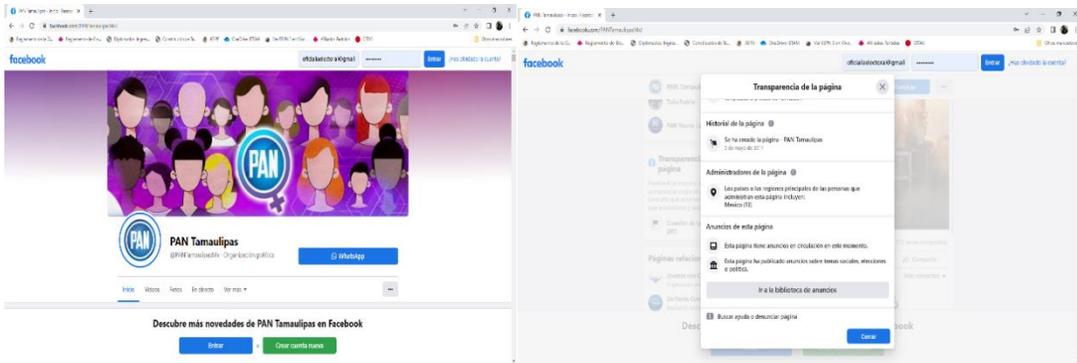
7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/772/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la red social "Facebook", a una página del usuario de nombre **"PAN Tamaulipas"** **"@PANTamaulipasMx Organización Política"** (se adjunta imagen), continuando con los pasos siguientes: primeramente me dirijo al apartado de **"Transparencia de la página"**, posteriormente selecciono la opción **"Ver todo"** y enseguida doy clic en el botón **"Ir a biblioteca de anuncios"**, en esta nueva página identifico la publicación número **"1109955436518906"** y selecciono la opción **"ver detalles del anuncio"**, en la cual se advierte la información como se muestra en las siguientes imágenes. -----



--- Imágenes en las cuales se aprecian los siguientes datos: -----

- **PAN Tamaulipas** -----
- **Publicidad • Pagado por PAN Tamaulipas**-----
- **Identificador: 1109955436518906** -----
- **¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.** -----
- **Datos del anuncio** -----
- **Inactivo**-----
- **26 mar 2022 - 30 mar 2022**-----
- **Identificador: 1109955436518906** -----
- **Tamaño de la audiencia estimada**-----
- **El tamaño de la audiencia estimada generalmente calcula cuántas personas coinciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que seleccionan los anunciantes cuando crean un anuncio...** -----
- **Tamaño de la audiencia estimada**-----
- **>1 mill. Personas** -----
- **Importe gastado** -----
- **Cantidad total estimada de dinero invertido en un anuncio durante su programación.** -----
- **Importe gastado** -----

--- \$8000 - \$9000 (MXN)-----
--- Impresiones-----
--- Número de veces que se ha visto un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones de las mismas personas.-----
--- Impresiones-----
--- 200 mil - 250 mil-----

--- Posteriormente, ingreso a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=290323146588604> misma que al dar clic me dirige a la plataforma de la red social denominada con el nombre de "FACEBOOK", donde no se muestra una imagen circular pequeña con las siglas del emblema en color azul y blanco que dicen: "PAN" así como el nombre de usuario "PAN Tamaulipas" así como una publicación de fecha "25 de marzo a las 19:08 horas" con las referencias "¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.". Asimismo, se muestra un video con duración de 30 segundos, el cual desahogo en los términos siguientes: -----

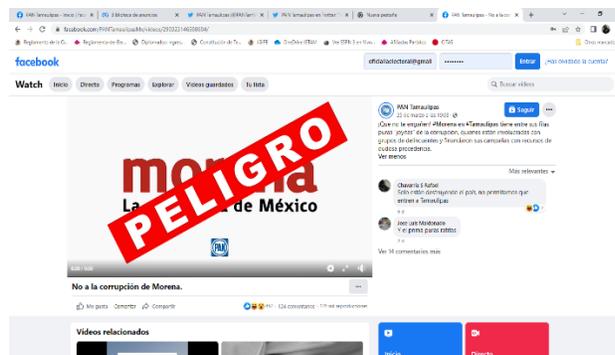
--- Se trata de una videograbación que da inicio con la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "mentirosos", mostrando diversas imágenes rápidas de vehículos, así como de personas, de notas periodísticas y de un avión, video que al mismo tiempo que es narrado por una voz masculina, muestra diversas imágenes de las cuales se advierte que tienen relación de lo expresado, con las imágenes mostradas. Asimismo, el video muestra el mensaje transcrito con letras blancas en la parte inferior del cuadro de la imagen. -----

--- A continuación, transcribo el mensaje que se expresa conforme a lo siguiente: -----

"Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional"

--- Finalmente sobre un fondo blanco aparece la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "peligro" así como el emblema "PAN" en color azul y blanco. -----

--- Dicha publicación, cuenta con **457 reacciones, 124 comentarios y 175 mil reproducciones**, como se muestra a continuación -----

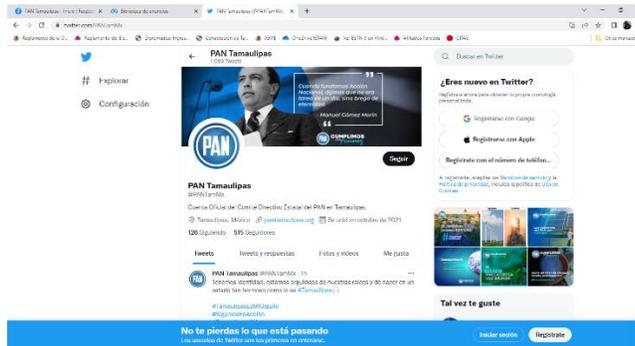


--- Posteriormente, conforme a lo solicitado en el oficio de referencia, procedo a verificar en la liga electrónica <https://www.twitter.com/PANTamMx> la cual, al dar clic me remite a la página de la red social "Twitter" del usuario PAN donde se muestra la siguiente información. -----

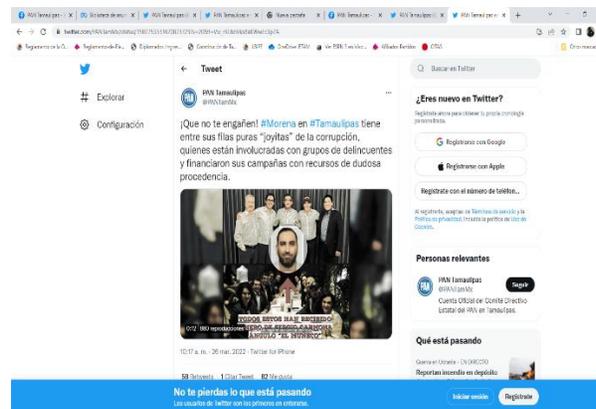
--- **PAN Tamaulipas @PANTamMx** -----
--- **Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas. Tamaulipas, Méxicopantamaulipas.org Se unió en octubre de 2021** -----
--- **126 Siguiendo**-----

--- 515 Seguidores ---

--- Agrego imagen correspondiente al usuario referido. ---



--- Finalmente, procedo a verificar la liga electrónica https://twitter.com/PANTamMx/status/1507753531020873729?s=20&t=Vw_rRLhbVks8aKWwEc3p7A misma que al dar clic me dirige a la misma red social de twitter al usuario "PAN Tamaulipas" donde se muestra la publicación de fecha "26 de marzo de 2022", a las 10:17 am", "Twitter por Iphone" con las referencias "¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia." misma de la cual, advierto que se trata del mismo video desahogado en el punto dos del presente instrumento, con duración de 30 segundos, por lo que omito desahogar dos veces el contenido por tratarse de lo mismo. ---

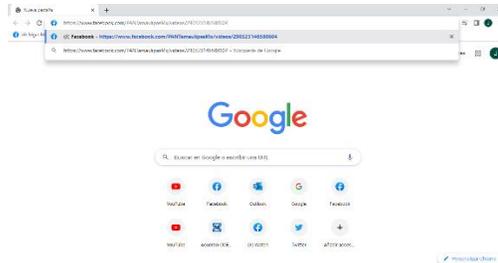


--- Dicha publicación, cuenta con 58 Retweets, 1 Citar Tweet y 82 Me gusta. ---

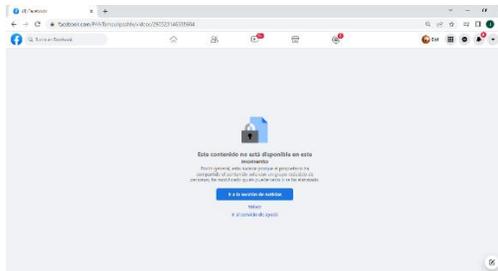
7.4.2. Acta Circunstanciada número OE/777/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

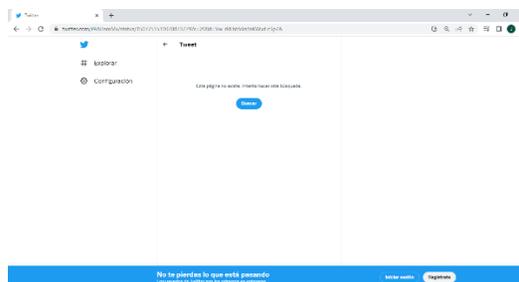
--- Siendo las quince horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/290323146588604>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona al portal de la red social "Facebook", en donde no se muestra contenido de ningún tipo, sino que, únicamente se aprecian las leyendas "**Este contenido no está disponible en este momento**" "**Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado**". En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



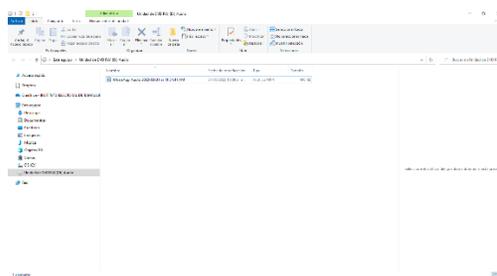
--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: https://twitter.com/PANTamMx/status/1507753531020873729?s=20&t=Vw_rRLhbVks8aKWwEc3p7A, el cual, al dar clic me enlaza a la red social "Twitter"; en donde, de igual manera, no se aprecia ningún tipo de contenido, sino que igualmente, se muestra la leyenda "**Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda**" "**Buscar**". De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



7.4.3. Acta Circunstanciada número OE/775/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las doce horas con minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme a lo solicitado en el oficio de instrucción, a retirar de un sobre blanco con folio **"2022 04 02 001"**, un Disco Compacto de la marca Sony, 700 MB, sin leyendas. Posteriormente lo inserto en mi ordenador del cual advierto que cuenta con un archivo con las referencias **"WhatsApp Audio 2022-03-31 at 11.34.41 AM"** lo que corroboro con la impresión de pantalla que agrego a continuación.



--- Acto seguido, procedo a verificar el archivo de referencia, el cual contiene un audio de 28 segundos, en el que una voz masculina expresa lo siguiente:-----

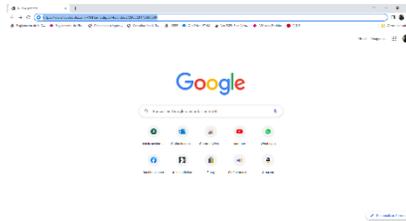
"No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol, les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a morena, Partido Acción Nacional!"

--- Siendo todo lo que el dispositivo CD-R contiene. -----

7.4.4. Acta Circunstanciada número OE/763/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las quince horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador laptop de la marca "Mac", procedo por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", a transcribir en la barra superior de la referida aplicación la liga electrónica: <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/290323146588604> tal como se muestra en la siguiente imagen de pantalla: -----



--- Una vez al hacer clic en el vínculo, me dirige a la plataforma de la red social denominada con el nombre de "FACEBOOK", donde no se muestra una imagen circular pequeña con las siglas del emblema en color azul y blanco que dicen: "PAN" así como el nombre de usuario "PAN Tamaulipas" sin que se observe que la página cuenta con la insignia azul "✓", la cual es de fecha "25 de marzo a las 19:08 horas" con las referencias "¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia." Asimismo, se muestra un video con duración de 30 segundos, el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- Se trata de una videograbación que da inicio con la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "mentirosos", mostrando diversas imágenes rápidas de vehículos, así como de personas, de notas periodísticas y de un avión, video que al mismo tiempo de que es narrado por una voz masculina, muestra diversas imágenes de las cuales se advierte que tienen relación con la palabra-imagen, asimismo, el video muestra el mensaje transcrito con letras blancas en la parte inferior del cuadro de la imagen. El mensaje que se expresa es el siguiente: -----

"Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional"

--- Finalmente sobre un fondo blanco aparece la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "peligro" así como el emblema "PAN" en color azul y blanco. -----

--- Dicha publicación, cuenta con **431 reacciones, 114 comentarios y 80 mil reproducciones**, como se muestra a continuación -----



--- Posteriormente, conforme a lo solicitado en el escrito de petición de referencia, procedí a verificar en la liga electrónica <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx> en la que una vez al ingresar recorro las publicaciones del "muro" de Facebook, donde localizo la publicación de fecha 25 de marzo de 2022 a las 19:09, como se muestra en la imagen siguiente: -----



7.4.5. Escrito presentado en fecha dos de abril del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que se ha realizado el retiro del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/772/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada número OE/775/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Acta Circunstanciada número OE/777/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.4. Acta Circunstanciada número OE/763/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.5. Acta Circunstanciada número OE/794/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito presentado en fecha dos de abril del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del *PAN* ante el Consejo General.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acreditó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/772/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral* el uno de abril del año próximo anterior, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx> con nombre de usuario “PAN Tamaulipas”, así como el perfil de la red social de Twitter <https://twitter.com/PANTamMx> corresponden al Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/772/2022 emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se asienta lo siguiente:

Que el perfil de la red social Twitter @PANTamMX se identifica como “Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas”, asimismo, tiene un vínculo al sitio siguiente: pantamaulipas.org.

Asimismo, se advierte que dicha red social señala como cuentas relacionadas @ConTruco y @C_VerasteguiA

Por otro lado, se advierte que en dicha página se emiten publicaciones alusivas al *PAN* en esta entidad federativa.

De igual modo, se señala que el perfil de la red social “*PAN Tamaulipas*” “@PANTamaulipasMX”, se ostenta como Organización política.

Por lo que hace a la información del perfil, se expone lo siguiente:

- Calle Felipe Berriozábal 87040, Ciudad Victoria, México.
- Bienvenidos a la página de Facebook oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, no obstante que se advierte que los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas no cuentan con el símbolo de verificado, ello no trae como consecuencia que se deba considerar que se trata de perfiles ajenos al partido denunciado, toda vez que la insignia de verificado únicamente la otorgan las redes sociales a los usuarios que lo solicitan, de modo que en los casos en que no exista dicha solicitud, no se otorga dicha insignia.

Por otro lado, en la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el Comité Directivo Estatal del *PAN* se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación

⁷ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

denunciada, por el contrario, acató la medida cautelar que le ordenó retirar la publicación denunciada, informando a esta autoridad de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁸, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**PAN Tamaulipas**” y de la red social Twitter “**@PANTamMx**” es el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas.

9.3. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral local 2021-2022.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.4. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁸ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano de esta autoridad le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1 Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez

satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008⁹, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al **debate político**, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

⁹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2008>

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los

sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la

información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquella que es veraz e imparcial, y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es

manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015¹⁰ y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*¹¹ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

¹⁰ Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185594>

¹¹ SUP-REP-89/2017

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso,

de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las

disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes se quejan de las expresiones siguientes:

“¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia”

“Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional”

La SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada, estableció el método a seguir para determinar en qué casos se incurre en calumnia electoral, el cual fue retomado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-235/2021, conforme al cual, deben considerarse los elementos siguientes:

a) Elemento objetivo.

- Comunicación de hechos, no de opiniones.
- Que impliquen un delito o un hecho falso.
- Que la imputación sea directa.

- Que tenga un impacto en el proceso electoral.

b) Elemento subjetivo.

- A sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en un contexto de negligencia inexcusable.

Del análisis de las expresiones transcritas, se desprende que diversas expresiones emitidas en la publicación denunciada sí constituyen imputación de delitos, como se reitera a continuación:

a) *“...quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia...”*

b) *“...son parte del crimen organizado...”*

c) *“...personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más...”*

En efecto, además de los derechos personales de los denunciantes, en los casos en que se denuncia calumnia en materia electoral, también debe tutelarse el derecho de los ciudadanos a que se les proporcione información que cumpla con un estándar mínimo de veracidad, para que estos se encuentren en condiciones de ejercer el derecho al sufragio de manera informada.

En el presente caso, tal como ya ha sido expuesto, se tiene por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que se imputan de delitos a diversas personas de manera específica, por lo que lo conducente es determinar si se acredita el elemento objetivo.

La Sala Superior en diversas resoluciones, como, por ejemplo, la recaída en el expediente SUP-JE-113/2021, tomado como referencia lo determinado por la Primera Sala de la *SCJN* en la Jurisprudencia 1ª./J. 38/2013 (10ª)¹², en el sentido de que conforme a la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, la imputación de los hechos falsos debía hacerse a sabiendas de su falsedad.

En ese sentido, existen dos vías para demostrar que la información que se difundió tuvo la intención de dañar, siendo estas las siguientes:

- a) Que se publicó a sabiendas de su falsedad; y
- b) Que se publicó con una total despreocupación sobre si era o no falsa.

Respecto a lo señalado en el inciso que antecede, la *SCJN* consideró que debe considerar el nivel de negligencia, es decir, para tener por acreditada la infracción se requiere de un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable o una “temeraria despreocupación”, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Criterio adoptado por la *Sala Regional* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2022.

Ahora bien, se estima relevante reiterar lo señalado en el apartado relativo a los antecedentes de la presente resolución, en donde se expuso que **los hechos**

¹² “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

denunciados en los presentes procedimientos sancionadores versan sobre promocionales (spots) los cuales fueron difundidos tanto en el perfil de la red social Facebook del *PAN*, así como a través del tiempo que le fue pautado al citado partido político por el *INE*, en radio y televisión.

En razón de lo anterior, este órgano electoral local asumió la competencia para conocer del promocional, en virtud de que fue publicado a través de la red social Facebook, en tanto que **se declinó la competencia en favor del *INE* respecto de la transmisión en radio y televisión del mismo promocional, la cual fue asumida por dicho órgano electoral, y validada por la *Sala Regional***, toda vez que radicó dicho expediente administrativo como procedimiento especial sancionador y **emitió la resolución de fondo correspondiente**.

En ese sentido, se estima necesario precisar que esta autoridad administrativa local emitió la resolución relativa a los procedimientos sancionadores **PSE-42/2022 y PSE-46/2022 acumulados**, en sentido de declarar la **existencia de la infracción denunciada**, lo cual aconteció en fecha anterior al pronunciamiento de la *Sala Regional* en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-120/2022**.

Ahora bien, conviene señalar que, de la lectura de la sentencia emitida por la *Sala Regional*, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-120/2022**, se desprende que dicho órgano jurisdiccional, **además de las publicaciones materia de los presentes procedimientos, también analizó otros spots de idéntica temática**, es decir, consistentes en señalamientos de una supuesta vinculación del crimen organizado con campañas políticas, candidatos y funcionarios públicos de *MORENA*, en particular, con una persona de nombre Sergio Carmona.

En ese sentido, se estima de suma relevancia reiterar que la *Sala Regional* **tuvo por no acreditada la infracción consistente en calumnia**, ordenando incluso, que se diera vista a este Instituto con dicha sentencia, para el conocimiento de este órgano administrativo local, en relación con la denuncia presentada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

De lo anterior, resulta evidente que este órgano administrativo electoral local, **emitió un criterio** que resulta **contradictorio** con el resuelto por el de la *Sala Regional*.

Al respecto, se advierte que ni la legislación electoral ni la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido un supuesto en el cual se pueda dirimir una contradicción de criterios entre las Salas de ese órgano jurisdiccional y los órganos electorales locales.

Por el contrario, el artículo 99 de la *Constitución Federal*, establece que Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, en el citado artículo, se incluye una disposición expresa que establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

De lo anterior, se colige que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al igual que la *Sala Superior*, son la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al formar parte del citado órgano jurisdiccional, de modo que sus determinaciones resultan obligatorias y vinculantes para el resto

de las autoridades electorales, como lo son, entre otros, los órganos electorales locales.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el criterio que debe prevalecer en el presente caso es el adoptado por la *Sala Regional* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2022.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que **este órgano electoral local está obligado** a adoptar el criterio establecido por la *Sala Regional* y, en consecuencia, **resolver en idéntico sentido**.

Al respecto, es legítimo plantear la misma interrogante que la *Sala Regional* al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2022, en el sentido siguiente:

¿Es válido en el contexto de una campaña política, basado en la información de notas periodísticas, que se pueda cuestionar el actuar de actores políticos dentro de una campaña política?

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que sí es válido, en virtud de que ninguna de las expresiones denunciadas en las publicaciones materia del presente análisis, constituyen calumnia, dado que las mismas no establecen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda respecto a la trayectoria política de la parte denunciante.

Lo anterior, toda vez que si bien los términos en que se exponen las publicaciones pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, estas se encuadran en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de personas que actúan en la vida política y, que una de ellas contiene al cargo de gobernador, por lo que tales manifestaciones se encuentran amparadas por la

libertad de expresión al ser, el supuesto vínculo con la delincuencia organizada y obtener beneficio de tal circunstancia, resulta un tema de interés general para la ciudadanía, y en consecuencia es válido que forme parte del debate público, como lo puede ser a través de un spot de radio o televisión o mediante una publicación en redes sociales.

Lo anterior, toda vez que, al ser temas de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral de gubernatura, gozan de una protección reforzada.

En efecto, tal y como la *Sala Regional* lo ha establecido, las opiniones que pueden realizarse y exponerse de cara a la ciudadanía, deben, entre otras cosas, atender a que el debate de lo público y político contenga una permisibilidad de tolerancia más amplia, respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa ¹³.

Lo anterior, al considerar que únicamente de esa forma, se lograría maximizar de manera real, la prerrogativa de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Asimismo, se tiene en consideración que la *Sala Superior* ha determinado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral¹⁴.

¹³<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2022.pdf>

Ver en párrafo 69

¹⁴ SUP-REP-490/2021

Lo anterior es así, dado que es válido constitucionalmente que se dé a conocer a las y los ciudadanos, la visión que tiene el instituto político, a través de la propaganda electoral, y señalar temas que han sido abordados en los medios de comunicación, y en ese contexto, si tal información se difunde ampliamente, se encuentra en el contexto del debate público.

De igual modo, tomando en consideración el criterio expuesto por la *Sala Superior*, proteger y garantizar el derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

No obstante, en el caso concreto no se actualiza la infracción consistente en calumnia, toda vez que, si bien es cierto que se está en presencia de la imputación de una conducta delictiva, también lo es, que se trata de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación, esto es, que forman parte del debate público, necesario en toda sociedad democrática y, más aún, en el contexto de un proceso electoral como el que se desarrolló en el Estado de Tamaulipas.

Resulta pertinente mencionar que la *Sala Regional* al resolver el multicitado procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-120/2022), tomó en consideración que en autos obraban actuaciones de la autoridad administrativa electoral nacional, en los que certificó lo sostenido en diversos medios de comunicación, donde dio cuenta de la existencia de diversos reportajes y notas

periodística que están relacionadas con los mensajes que contiene en el material denunciado¹⁵.

Asimismo, esta autoridad electoral, mediante el Acta Circunstanciada OE/794/2022, dio fe de diversas notas de medios de comunicación en las que se hace referencia lo retomado por el *PAN* en el promocional denunciado, misma que obra en los autos del presente expediente.

De ahí que se considere que esto trae como consecuencia que exista un vínculo entre los dichos que se analizan en el spot y señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.

En ese contexto, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia de *Sala Superior* 38/2002¹⁶ de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, si bien tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, resultan suficientes para acreditar que las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas se basan en hechos noticiosos, de contenido similar a las imputaciones que en las publicaciones denunciadas se realizan.

Por lo tanto, se concluye que es válido sostener, tal como lo hizo el multicitado órgano jurisdiccional, que las frases, más que constituir una imputación de un hecho o delito falso, se trata de un posicionamiento crítico del *PAN*, efectuado durante la etapa de campaña, por lo que se trata de expresiones que se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2022.pdf> Ver en párrafo 75

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002>

Lo anterior, toda vez que de las notas periodísticas se puede desprender que el *PAN* realizó imputaciones tomando como indicios notas periodísticas y/o de opinión sobre la probable responsabilidad de los hechos que se señalan, dado que en ellas se abordan hechos de corrupción, supuesto vínculo entre los denunciados y personas supuestamente ligadas al crimen organizado, con la presunta utilización de recursos económicos y camionetas para trasladarse a diferentes partes, así como señalamientos, derivados de investigaciones periodísticas de que “camionetas de lujo”, habían sido entregadas a varios alcaldes, alcaldesas y Diputados Federales de Morena en Tamaulipas.

Por lo expuesto y en concordancia con lo argumentado por la *Sala Regional*, es válido considerar que los hechos narrados en los promocionales denunciados están inmersos en el debate público y, al tener soporte en su calidad de indicios, no pueden calificarse como constitutivos de la imputación de hechos falsos contra la y los denunciados.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que es regla general que dentro de los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, carga procesal que no colma el denunciante, pues no incluye pruebas fehacientes de que lo dicho en los promocionales es falso, y por el contrario, en autos obran elementos para afirmar que lo expuesto forma parte del debate público y es de interés general, por lo que resulta relevante para el electorado, a fin de que la ciudadanía tenga elementos para la emisión de su voto de manera informada.

En ese orden de ideas, para poder afirmar el hecho que los dichos que se hacen oír y ver en las publicaciones tienen un estándar de veracidad, debe señalarse que es suficiente el que se pueda justificar que las afirmaciones, relativas a la

vinculación de los denunciantes con el crimen organizado, se trata de información recogida en diversas notas periodísticas por parte de distintos medios de comunicación.

Esto es así, dado que tal y como lo ha señalado la *Sala Superior*, la información cuya difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquella que es veraz e imparcial.

Así las cosas, la veracidad debe entenderse como un límite interno a los partidos políticos al momento de elaborar los contenidos de sus promocionales, la cual está vinculada con la exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, lo cual se colma con las notas periodísticas en comento.

Por otro lado, también se toma en consideración que el requisito de imparcialidad constituye una barrera en contra de la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes, de modo que dicha exigencia recae en todo aquel que funja como informador, por lo tanto, los partidos políticos son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.

En consecuencia, los partidos políticos deben conducirse con cierta diligencia en la comprobación de los hechos, lo cual se cumple en la especie, tal como ha sido demostrado.

Lo anterior resulta necesario, en razón de que la información que se difunde y que se encuentra destinada a formar una opinión de la ciudadanía, tiene una exigencia de veracidad o verosimilitud, el cual es un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, ya que si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo

la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Tales argumentaciones han sido tomadas reiteradamente, tanto por esa *Sala Regional*¹⁷ y la *Sala Superior*¹⁸, y que resulta coincidente con lo establecido por la *SCJN*¹⁹ en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Para ese Alto Tribunal la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, lo cual no ocurre en el caso particular, en el que se aborda información divulgada en medios de comunicación, por lo tanto, en tales casos no está constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por tanto, se concluye que las manifestaciones extraídas de cada uno de los promocionales no exceden la libertad de expresión y de información el partido político, dado que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para las personas del servicio público.

Por todo lo anterior, se concluye que, en la especie, el *PAN* no rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información y, por lo tanto, no se actualizó la infracción consistente en calumnia.

¹⁷ SRE-PSC-176/2022

¹⁸ SUP-JDC-440/2022

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en calumnia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral*, en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-56/2022.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 05, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM